

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-0741**

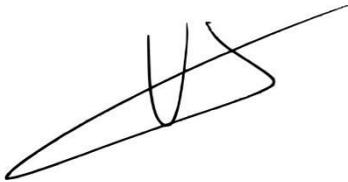
PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 04 DE OCTUBRE DE 2023

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del endosatario en procuración de la parte activa, abogado ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones vigentes<sup>1</sup>.

Manizales, 20 de octubre de 2023



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

<sup>1</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - 1628200



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO N° 2634  
Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8  
Demandada: CRISTIAN FELIPE ALONSO MURILLO C.C. 1.053.838.738  
Rad: 170014003012-2023-00741-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES**

1. Analizando detenidamente la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. En El hecho octavo de la demanda refiere pretender el cobro de los intereses de plazo sobre cada cuota vencida y no pagada en virtud de la mora que se presenta desde el 08 de abril de 2023 (hecho sexto de la demanda); sin embargo, en la pretensión primera, literales c), d), e), f), g) donde especifica tales solicitudes, solicita librar mandamiento de pago, tanto por los intereses de plazo de esas cuotas, como por el interés moratorio de las mismas; lo anterior resulta incompatible con lo regado en la ley 546 de 1999 que respecto a los créditos para vivienda a largo plazo, determina que "El interés moratorio incluye el remuneratorio" (art. 19), por lo que clarificará las razones por las cuáles está solicitando librar mandamiento de pago por el valor de capital de las cuotas vencidas, por los intereses remuneratorios de las mismas y a la vez moratorios; realizando las adecuaciones pertinentes.

Adicionalmente, en los referidos literales de la pretensión primera, no se refiere con el valor a que fecha exacta de UVR fueron liquidadas las sumas correspondientes a capital e intereses de plazo, información necesaria para establecer que los valores relacionados en pesos correspondan a los que efectivamente pueden ser ejecutados.

Para darle claridad y sustento a los hechos y pretensiones de cara a lo atrás indicado (numerales 4 y 5 del art. 82 CGP), deberá aportar una tabla de amortización del crédito desde el inicio y completa, donde se evidencie el capital, el número de cuotas pagadas, los abonos realizados, las imputaciones y el capital insoluto a la fecha donde se indique se incurrió en mora, con el componente de capital en pesos y uvr, al igual que los intereses remuneratorios; últimos que deben coincidir con el que acá se ejecuta (entre las cuotas a cobrar individualmente y el acelerado).

1.2. Deberá establecer la cuantía conforme el numeral 1º del art. 26 CGP, incluyendo no solo capital, sino también los intereses solicitados a la fecha de presentación de la demanda.

1.3. clarificará si pretende acudir al trámite del art. 468 CGP, para pagar las obligaciones a su favor **exclusivamente** con el bien objeto de garantía real, lo anterior advertido que en la solicitud de embargo hace referencia al artículo 599 del CGP. Lo anterior resulta necesario para darle el trámite que legalmente le corresponde a este asunto.

1.4. Anexará el pagaré base de la ejecución debidamente escaneado y legible, conforme los arts. 422, numeral 11 art. 82 y 3, 5 del art. 84 CGP.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y allegar los nuevos anexos que resulten necesarios, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva para le Efectividad de la Garantía Real promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **CRISTIAN FELIPE ALONSO MURILLO C.C. 1.053.838.738**, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

**TECERO: RECONOCER** personaría jurídica para actuar en representación judicial de la parte demandante a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en los términos y para los efectos del endoso en procuración realizado.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**LA JUEZ**

N.B.R



Firmado Por:  
Diana Fernanda Candamil Arredondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66252658687bdc05efcbf8f6edd448bf36b891574e12b06396309c3e5a3d52e**

Documento generado en 20/10/2023 03:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**